



Sin orden internacional, el bloqueo de la UIF es nulo.

Una Sala del TFJA anuló la negativa de desincorporación de la lista de personas bloqueadas porque la UIF no acreditó un compromiso internacional.



LA CLAVE DEL CASO

El bloqueo bancario de la UIF solo es válido si responde a una solicitud de autoridad extranjera o a una resolución de organismo internacional; si tiene origen puramente nacional, es nulo.



“

Queda plenamente evidenciado que el bloqueo de las cuentas tiene origen estrictamente nacional.



FICHA



Órgano:
Segunda Sala Regional en Jalisco, TFJA



Tema:
Bloqueo bancario art. 115 LIC



Decisión:
Nulidad y eliminación de la lista.



EL PROBLEMA JURÍDICO

1 

La UIF bloqueó las cuentas de un ciudadano con base en monitoreos internos. Cuando este pidió su desincorporación, la autoridad la declaró improcedente.

2 

La defensa alegó que no existió solicitud de autoridad extranjera ni resolución de organismo internacional.

3 

La autoridad invocó genéricamente tratados como Palermo, Viena y Mérida.

4 

¿Puede la UIF bloquear cuentas sin una solicitud internacional concreta?



EL PUNTO FINO

El sobreseimiento del amparo indirecto no actualiza la causal de improcedencia del art. 8, fr. VIII, de la LFPCA, porque no hubo pronunciamiento de fondo.



PARA POSTULANTES

Invoquen la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 y exijan que la UIF acredite la solicitud internacional concreta; la mera referencia genérica a tratados no basta.

“

La observancia de tratados internacionales no justifica ni constituye la petición expresa por parte de autoridad extranjera u organismo internacional competente.

”



La razón de la decisión

01



La Sala aplicó la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 de la SCJN: el bloqueo solo es válido en **dos escenarios internacionales**.

02



La UIF **no acreditó** solicitud extranjera ni resolución de organismo internacional.

03



El acuerdo se basó en **monitoreos nacionales**.

04



La Sala aplicó la doctrina de **frutos del acto viciado**.

05



Se declaró la **nulidad** del acuerdo y se ordenó **eliminar al actor** de la lista de personas bloqueadas.



Para autoridades

No basta citar las Convenciones de Palermo, Viena o Mérida ni las recomendaciones del GAFI; **debe demostrarse la solicitud expresa o resolución específica**.



Para postulantes

Invoquen la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 y exijan que **la UIF acredite la solicitud internacional concreta**; la referencia genérica a tratados no basta.

“

Dado que la resolución deriva de un procedimiento viciado desde su origen, lo procedente es declarar la nulidad.





Por qué esta sentencia importa.

Esta sentencia confirma que **la UIF no tiene carta blanca** para bloquear cuentas. Sin compromiso internacional acreditado, **el bloqueo es nulo**.

Miles de personas y empresas en la lista de bloqueados tienen ahora un camino concreto de defensa basado en la **jurisprudencia de la SCJN**.

01



PARA ABOGADOS

La jurisprudencia 2a./J. 46/2018 es la herramienta central; exijan la solicitud internacional concreta.

02



PARA AUTORIDADES

Invocar genéricamente tratados no basta; acrediten la solicitud extranjera o resolución del organismo internacional.

03



PARA FUTUROS CASOS

El sobreseimiento en amparo no impide el juicio de nulidad; la doble vía sigue abierta.



EN UNA FRASE

Sin solicitud internacional concreta, el bloqueo bancario de la UIF es una medida cautelar huérfana de procedimiento y, por tanto, **inconstitucional**.

”